

| |
|---|
| Fecha aprobación pleno: 20 de Abril de 2004 Fecha publicación BOCM: 7 de Octubre de 2004 Nº BOCM: 239 |
|---|

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 1 .- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, en redacción dada por la ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de Servicios en los Cementerios Municipales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2 .- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas en los cementerios Municipales, tales como: asignación de espacios para enterramientos; Ocupación de los mismos; permiso de construcción de sepulturas.

Artículo 3 .- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas u jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria que se beneficien de los servicios o actividades administrativas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4 .- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

Epígrafe primero. Sepulturas:

a) Sepulturas concedidas a NOVENTA Y NUEVE AÑOS: 1.000 €

Artículo 5 .- Devengo.

La tasa se devengará y nacerá de las obligaciones de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa.

A dicho efecto se considerará iniciado el servicio o actividad en el momento de la concesión del derecho o título de sepultura.

Artículo 6 .- Declaración e ingreso.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que hay sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7 .- Exenciones.

No se conocerán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8 .- Asignación de sepulturas y nichos.

a) En el cementerio municipal viejo.

Sólo se procederá a la inhumación de cadáveres en aquellas sepulturas de las que se acredite tener titularidad sobre propiedad o temporal, en vigor, no concediéndose nueva titularidad sobre ninguna sepultura vencida o no ocupada.

b) En el cementerio municipal nuevo.

Se concederá cesión de sepulturas o nichos mediante los oportunos títulos, en el momento de su utilización y prioritariamente a las personas físicas o jurídicas que acrediten la residencia de la persona fallecida en Valverde de Alcalá, o en su defecto, de sus familiares.

Artículo 9 .- Cesión o renovación de sepulturas.

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa queden vacantes, reverterán a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos no es el de propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos inhumados en dichos espacios.

Una vez vencido el derecho concedido, el poseedor del título o derecho podrá renovarlo con carácter de preferencia. Caso de que este derecho no fuera renovado, el Ayuntamiento se reserva la potestad para actuar sobre la sepultura o nichos.

Artículo 10

La cesión o reserva de sepulturas para enterramientos no inmediatos, se hará en el Ayuntamiento con la entrega del 50% del valor de la sepultura. El otro 50% se efectuará una vez se necesite para un enterramiento, y se hará entrega de título de propiedad de la sepultura asignada por el ayuntamiento.

Artículo 11

La concesión de sepulturas, tanto temporales como perpetuas, se entenderán sin derecho a lápida.

Artículo 12

Las obras de reforma o adicionales podrán realizarse previa autorización municipal y no modificarán el cubo exterior de la construcción. La solicitud para ello deberá ir acompañada de memoria/proyecto de obra, en el que se referirán por separado si se trata de revestimiento interior, cambio de lápida y nº de elementos ornamentales que se situarán.

Estos últimos cuando sean fijos, no superarán el cubo exterior de la construcción.

Artículo 13 .- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de abril de 2004, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOCM, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.